Universidad de Chile
Instituto de Asuntos Públicos
Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana
cesc

debates PENITENCIARIOS

Revista electrónica Nº 11, Noviembre 2009 | Área de Estudios Penitenciarios **CESC**
Director CESC: Hugo Frühling | **Coordinadora Área:** Olga Espinoza
Investigadores: Carolina Viano - Carolina Villagra - Fernando Martínez
Colaborador: Leonardo Cofré | **Editor:** Ignacio Iriarte | **Diseño:** Alejandro Peredo
Foto portada: Stock.xchng | www.sxc.hu
CESC | www.cesc.uchile.cl | Santa Lucía 240, Santiago de Chile | **Teléfono:** (56-2) 977 1528

debates PENITENCIARIOS
Revista electrónica Nº 11, Noviembre 2009 | Área de Estudios Penitenciarios CESC

Editorial

En éste número 11 de Debates Penitenciarios, destacamos el artículo "Impacto de la Reforma Procesal Penal en el sistema de medidas alternativas a la privación de libertad". El texto aborda algunas de las principales discusiones que sobre esta materia y en audiencias judiciales ha promovido la Defensoría Penal Pública en la Región de Los Lagos, así como los criterios jurisprudenciales obtenidos a partir de la representación de los usuarios de aquel Servicio.

El artículo se refiere a las estrategias desarrolladas hasta ahora por la Defensoría Penal Pública de la Región de Los Lagos, la que ha concentrado sus esfuerzos en generar medidas alternativas a la privación libertad, tales como la remisión condicional de la pena, la libertad vigilada y la reclusión nocturna.

En la sección noticias se hace referencia al informe sobre el derecho a la educación de los internos del sistema penitenciario, entregado por el Consejo de Derechos Humanos, y a una iniciativa sin precedentes desarrollada en Estados Unidos que busca promover el retorno seguro y exitoso de los individuos desde las cárceles y prisiones a sus comunidades. Además, se sugieren cuatro publicaciones de utilidad para los profesionales relacionados con el tema penitenciario.

Por último se presentan cuatro enlaces a sitios electrónicos de diversas instituciones que permiten aproximarse al tema penitenciario.

Impacto de la Reforma Procesal Penal en el Sistema de Medidas Alternativas a la Privación de Libertad

Por Germán Echeverría Ramírez[1]

Artículo

El desarrollo de argumentos e interpretaciones normativas destinadas a fortalecer el cumplimiento en el medio libre de las penas de presidio menor impuestas a personas de bajo compromiso delictual, es una de las funciones de apoyo a la labor de defensa penal pública realizadas por la Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de Los Lagos.

Lo anterior puesto que las medidas alternativas a la privacion de libertad establecidas en la ley 18.216 pueden constituir una eficaz herramienta de reinsercion social de condenados y contribuir así, a la reduccion de las tasas delictivas.

En el presente artículo se abordan algunas de las principales discusiones que sobre esta materia y en audiencias judiciales ha promovido la Defensoría Penal Pública en la Región de Los Lagos, así como los criterios jurisprudenciales obtenidos a partir de la representación de los usuarios de dicho Servicio.

INTRODUCCIÓN

En materia de ejecución de penas impuestas a personas adultas, la mayor actividad desarrollada hasta ahora por la Defensoría Penal Pública de la Región de Los Lagos se ha concentrado en el ámbito de las medidas alternativas a la privación libertad[2].

1 Abogado y Periodista, Universidad de Chile. Profesional de la Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de Los Lagos, Puerto Montt, Décima Región, Chile.

2 Las medidas alternativas a la privación de libertad son la remisión condicional de la pena, la libertad vigilada y la reclusión nocturna, todas establecidas mediante la Ley 18.216 del año 1983.

Los nuevos discursos y formas jurídicas importadas desde el actual juzgamiento criminal están reinterpretando muchas de las normas y prácticas desplegadas en torno a la aplicación de la Ley 18.216, como necesario epílogo del profundo ajuste jurídico impuesto por la Reforma Procesal Penal.

Artículo

El derecho aplicable a los condenados a medidas de remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada, respecto de situaciones que podrían constituir quebrantamiento, revocación o incumplimiento, es una materia que anima cotidianamente la agenda de discusión jurídica en las salas de audiencia de los tribunales de este territorio.

Una situación distinta ocurre, en cambio, con quienes extinguen su responsabilidad penal adulta bajo regímenes de internación. Si bien el actual Código Procesal Penal en su artículo 466 esboza un germen de control jurisdiccional del encierro efectivo, su aplicación práctica ha sido sustancialmente menor a lo observado durante la ejecución de las medidas alternativas a la privación de libertad.

Nadie discute que durante el cumplimiento de las penas de cárcel pueden intervenir ante el juez de garantía, el fiscal del Ministerio Público, el imputado y el defensor. Lo cierto, sin embargo, es que el carácter simplemente administrativo del régimen vigente al interior de las prisiones y la autonomía bajo la cual la autoridad penitenciaria gobierna a los condenados, sin necesidad de requerir autorizaciones judiciales para su ejercicio, explica de modo principal el reducido número de audiencias programadas por los tribunales para debatir sobre el derecho aplicable a los presos.

La situación es diversa en materia de medidas alternativas a la privación de libertad. La Ley 18.216 confió una buena parte de las decisiones sobre su procedencia, ejecución y revocación a la voluntad del juez penal. A diferencia de los típicos beneficios regulados en el reglamento carcelario, tales como la salida esporádica al medio libre, cuya aprobación depende de funcionarios de Gendarmería, la remisión condicional de la pena, la reclusión nocturna y la libertad vigilada exigen para su aprobación y término anticipado una resolución judicial.

Estos pronunciamientos de los tribunales están siendo remodelados por la Reforma Procesal Penal. Y muy especialmente, por su fuerte inspiración acusatoria que, a diferencia del histórico modelo inquisitivo, exige hoy de los jueces una actitud esencialmente pasiva durante la producción de la prueba y resoluciones informadas por el debate de partes que, sin duda, han modificado el derecho aplicable a las medidas alternativas a la reclusión.

Así, los nuevos discursos y formas jurídicas importadas desde el actual juzgamiento criminal están reinterpretando muchas de las normas y prácticas desplegadas en torno a la aplicación de la Ley 18.216, como necesario epílogo del profundo ajuste jurídico impuesto por la Reforma Procesal Penal.

Desde que en diciembre de 2003 se modificó en la Región de Los Lagos el juzgamiento de los hechos que revisten caracteres de delito, la Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de Los Lagos se ha concentrado, entre otros aspectos relacionados con la calidad de la defensa penal pública, en el desarrollo de argumentos, recursos procesales y jurisprudencia destinada a fortalecer las posibilidades de reinserción social de los condenados a través del cumplimiento en libertad de las penas, sistema que ha demostrado ser el más eficaz a la hora de reducir la reincidencia delictiva.

En el presente artículo se exponen someramente los criterios jurisprudenciales obtenidos en la Región de Los Lagos, a partir de las alegaciones que los defensores penales públicos de la región han expuesto en audiencias judiciales programadas sobre esta materia.

a- Sólo el fiscal del Ministerio Público puede invocar antecedentes destinados a impedir la concesión de una medida alternativa a la reclusión.

Si se revisa el artículo 1° de la Ley 18.216, se advierte de inmediato que el legislador de 1983 confió al juez la facultad de suspender la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad al conceder algunos de los beneficios alternativos siguientes: remisión condicional de la pena; reclusión nocturna y libertad vigilada.

En consecuencia, hasta antes de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal había sido el tribunal el que soberanamente había recopilado la información necesaria para pronunciarse sobre la procedencia o inconveniencia de admitir el cumplimiento en libertad de la pena. Y de hecho, durante el desarrollo de las audiencias realizadas en los Tribunales de Garantía, es un hecho público y notorio que el juez a menudo está en mejores condiciones materiales que un fiscal del Ministerio Público para revisar directamente desde su computador si el justiciable tiene o no condenas anteriores o cumplimientos insatisfactorios de otras medidas alternativas que pudieran obstar a la concesión de estos beneficios.

Sin embargo, ha sido el actual proceso de inspiración acusatoria y la primacía del principio de imparcialidad del juzgador, el que durante el debate de partes impide a quien sentencia intervenir a favor o en auxilio del fiscal del Ministerio Público o de la Defensa, por más completa que sea la base de datos sobre antecedentes y causas penales del justiciable, disponible en el sistema informático habilitado para uso del juzgador.

Como complemento de lo ya expuesto en materia de cumplimiento alternativo de penas privativas de libertad, es necesario agregar que hasta antes de la dictación de la sentencia de término, la participación de la víctima se centraría en la posibilidad de ser oída durante las audiencias judiciales.

El abogado querellante, en cambio, podría solicitar además que al condenado se le deniegue el cumplimiento en libertad de la pena, aunque en estricto rigor el carácter esencialmente público del castigo penal despoja a sus alegaciones, a menudo, inspiradas en el simple espíritu de vindicta reclamado por su cliente, el ofendido, de toda trascendencia.

La adhesión al planteamiento del persecutor estatal y el control sobre su desempeño profesional durante el proceso de adjudicación punitiva, parece ser el rol que de mejor modo se ajusta al deber ser de la actuación del abogado querellante en materia de imposición de sanciones punitivas[3].

Respecto del cumplimiento de las penas, el artículo 466 del Código Procesal expresamente excluye del debate sobre ejecución de las medidas alternativas a la privación de libertad a la víctima y al abogado querellante, quienes, por ejemplo, no son citados ni oídos en las audiencias judiciales sobre revocación y quebrantamiento de estos beneficios.

3 Indiciario de lo anterior es lo previsto en el artículo 237 del Código Procesal Penal que regula la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento que no es más que el anticipo procesal de la remisión condicional de la pena, a efectos de evitar el innecesario desgaste de recursos públicos en causas que atendidas sus circunstancias razonablemente terminarán con una pena remitida: "Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.

Como corroboración de lo planteado, la defensa penal pública de Ancud cuestionó a través de un recurso de nulidad presentado ante la Corte Suprema la infracción a la garantía de imparcialidad judicial, luego de que en la sentencia definitiva se denegara a su representado la posibilidad de cumplir en libertad su condena, sobre la base de una anotación prontuarial pretérita, registrada en su extracto de filiación, y que no había sido invocada en audiencia por el fiscal de la causa ni aparecía registrada en la carpeta de investigación del Ministerio Público, ni constaba en la copia del requerimiento en procedimiento simplificado, examinados por la defensa del requerido.

Sin embargo, a pesar de la omisión e inactividad del órgano persecutor en este punto, de oficio esa evidencia fue expuesta por el Tribunal de Garantía como fundamento de rechazo a las alegaciones de de la defensa y para declarar, en cambio, el cumplimiento efectivo de la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, impuesta en definitiva al justiciable como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar[4].

Sobre este aspecto, la resolución de la Corte Suprema[5] estableció: *"Que, sin perjuicio de lo ya esgrimido, debe destacarse que a partir del principio de igualdad de posiciones en el juicio , que integra la noción de racional y justo procedimiento, la actuación de la Juez de Garantía, implicó un favorecimiento indebido a la pretensión del Ministerio Público en el procedimiento, interviniente sobre quien recae la carga de procurarse sus elementos de prueba y presentarse con ellos a la audiencia respectiva, de acuerdo a la normativa dispuesta para ello en el Código Procesal Penal".*

En el considerando duodécimo del mismo fallo agregó *"que, el persecutor penal, es el exclusivo motor del proceso penal en vigencia, por lo que resulta agraviante para la igualdad de posiciones de las partes que el tribunal concurra a suplir o corregir deficiencias en esa actividad, incorporando a su cometido de órgano jurisdiccional objetivo e imparcial, una actividad ajena al mismo, como la incorporación de oficio de información que debió ser incluida legalmente en el proceso por quien debió hacerlo, en la audiencia fijada para tal efecto; surgiendo una especie de subsidio procesal brindado por la juez en beneficio de las posiciones del Ministerio Público, parte que ni siquiera objetó el eventual otorgamiento de la remisión condicional de la pena, conducta que resulta estar totalmente fuera de lugar en el contexto de estos procedimientos".*

4 Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 7824-08 de 27 de enero de 2009 proveniente del Juzgado de Garantía de Ancud RIT 1474-2008 RUC 08000878784-1

5 Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 7824-08, considerando tercero.

b- Derecho a defensa y presencia del imputado como requisitos de validez de las audiencias judiciales de ejecución de las medidas alternativas a la privación de libertad.

Diversas disposiciones de la Ley 18.216 parecen entregar sin más a los jueces la potestad de revocar las medidas alternativas a la privación de libertad en aquellos casos de quebrantamiento o de comisión de nuevos delitos durante su cumplimiento, en el primer caso previo informe de la autoridad administrativa encargada de su control.

Así, por ejemplo, el artículo 11° de la referida norma establece que en caso de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada de la medida de reclusión nocturna , el tribunal de oficio o a petición de Gendarmería de Chile, procederá a revocarla, disponiendo la ejecución de la pena privativa o restrictiva de libertad por el lapso no cumplido[6].

La defensa penal pública ha sostenido ante los tribunales de la Región de Los Lagos que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código Procesal Penal los derechos y garantías que la Constitución Política del Estado y las leyes reconocen al imputado, pueden hacerse valer hasta la completa ejecución de la sentencia, entre los que figura la posibilidad de comparecer ante un tribunal a prestar declaración[7].

Pero además de las normas procesales vigentes, el legislador de la Ley 18.216 de modo más o menos explícito reconoció el derecho a defensa material[8] susceptible de ser ejercido únicamente por el condenado, cuando, por ejemplo, para declarar el quebrantamiento de la reclusión nocturna se exige previamente al juez tener por acreditado que su incumplimiento, además de grave y reiterado, fue injustificado[9].

Con fecha 20 de julio del año 2005 la defensa penal pública recurrió de amparo en contra de la resolución del Tribunal de Letras y Garantía de Chaitén que de oficio, en ausencia del condenado, al margen de la audiencia y sin mediar debate de partes, procedió a revocar el beneficio de reclusión nocturna[10] bajo el cual el condenado debía cumplir una condena de 2 años de presidio menor en su grado mínimo como encubridor de un delito de robo en lugar destinado a la habitación. El defensor penal público, se enteró accidentalmente de lo ocurrido durante una visita de cárcel.

En su informe, el tribunal recurrido informó que en la especie no es aplicable el artículo 98 del Código Procesal Penal al referirse éste a la declaración del imputado como medio de defensa y no así al sentenciado, de manera tal que no existiendo una norma que haga obligatoria la citación a una audiencia para revocar el beneficio de la reclusión nocturna y habiendo sido oído el sentenciado, único objetivo que tendría dicha audiencia, es una facultad del tribunal esta citación, ajustándose la decisión adoptada con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley Nº 18.216 que hace

6 Prescripciones análogas aparecen establecidas en los artículos 6, 19 y 26 de la Ley 18.216.

7 El artículo 93 del Código Procesal Penal señala, entre los derechos y garantías del imputado, la facultad de solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.

8 El derecho a defensa material aparece expresamente reconocido en el artículo 98 del Código Procesal Penal que establece que durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.

9 El único habilitado para justificar el incumplimiento de la reclusión nocturna es el condenado sujeto a esta alternativa de cumplimiento de la pena privativa de libertad, desde que las causas de inasistencia al establecimiento son esencialmente fácticas, personales y desligadas de la mera técnica normativa.

10 La reclusión nocturna se impuso en la sentencia definitiva dictada el 20 de marzo de 2005 por el Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt en la causa RIT 104-2004 en la que se condenó al acusado a 2 años de presidio menor en su grado medio como encubridor de un delito de robo en lugar destinado a la habitación.

Art. 6, Ley 18.216: Si el beneficiado quebrantare, dentro del período de observación, alguna de las condiciones señaladas en el artículo precedente, la Sección de Tratamiento en el Medio Libre pedirá que se revoque la suspensión de la pena, lo que podrá decretar el tribunal, disponiendo el cumplimiento de la pena inicialmente impuesta o su conversión en reclusión nocturna, según fuere aconsejable.

Art. 11, Ley 18.216: En caso de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada de la medida de reclusión nocturna, el tribunal, de oficio o a petición de Gendarmería de Chile, procederá a revocarla, disponiendo la ejecución de la pena privativa o restrictiva de libertad por el lapso no c

Art. 19, Ley 18.216: El quebrantamiento de algunas de las condiciones impuestas por el tribunal o la desobediencia grave o reiterada y sin causa justa a las normas de conducta impartidas por el delegado, facultarán al tribunal, sobre la base de la información que éste le proporcione en conformidad con el artículo 23, para revocar el beneficio, en resolución que exprese circunstanciadamente sus fundamentos.

En tal caso, el tribunal dispondrá el cumplimiento de las penas inicialmente impuestas o su conversión, si procediere, en reclusión nocturna.

procedente la revocación del beneficio, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 467 y siguientes del Código Procesal Penal[11].

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt acogió la acción constitucional de amparo ejercida por la defensa y ordenó la inmediata libertad del condenado[12], indicando en su considerando cuarto *"que en efecto, ha de distinguirse entre la facultad del tribunal de revocar la medida alternativa de cumplimiento de pena privativa de libertad del procedimiento para llegar a formar la convicción de la decisión adoptada, cuyo sustento debe descansar en el conocimiento de los antecedentes que en carácter de argumentaciones y planteamientos formulen los intervinientes, cuya consideración explícita en el Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal da cuenta de la necesidad y obligatoriedad de llevar a cabo una audiencia para resolver sobre la revocación del beneficio de reclusión nocturna concedido".*

El m ismo criterio mantuvo el Tribunal de Alzada de la capital de la Región de Los Lagos al acoger el 26 de julio de 2007 un recurso de amparo presentando por la defensa penal pública en contra de una resolución del Tribunal de Garantía de Ancud que, también de oficio y sin celebrar audiencia, revocó la reclusión nocturna a un condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de un delito de hurto simple.

La relevancia del debate de parte como presupuesto necesario para informar la decisión judicial de revocación de las medidas alternativas a la privación de libertad, fue subrayada en esta oportunidad por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, tras acoger la pretensión de la defensa, no obstante, que en esta causa constaba que el Tribunal de Garantía en dos oportunidades había realizado audiencias en las que atendió los descargos del condenado y le advirtió que frente a un nuevo incumplimiento de la reclusión nocturna el beneficio sería revocado de oficio, lo que finalmente hizo.

Al acoger este recurso de amparo, la resolución dijo que no obstante las audiencias pretéritas, igualmente era necesario citar a un nuevo debate de partes a fin de que los intervinientes fueran escuchados sobre la procedencia de la revocación del beneficio de reclusión nocturna[13].

c- La falta de inicio del cumplimiento de la medida alternativa a la privación de libertad como causal de su revocación.

Una de las discusiones habituales ventiladas en las audiencias judiciales surge a propósito de la no presentación del condenado al respectivo Centro de Reinserción Social para dar inicio al cumplimiento de la medida.

Por regla general y ante la falta de justificación de las inasistencias, los fiscales del Ministerio Público han solicitado a menudo de los tribunales el quebrantamiento de este tipo de beneficios y su consecuente revocación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 11 y 19 de la Ley 18.216 (ver cuadro).

11 Artículo 467. Normas aplicables a la ejecución de sentencias penales. La ejecución de las sentencias penales se efectuará de acuerdo con las normas de este párrafo y con las establecidas por el Código Penal y demás leyes especiales.

12 Causa Rol Ingreso Corte de Apelaciones de Puerto Montt N°232-05 de nueve de julio del año dos mil cinco.

13 Causa Rol Ingreso Corte N°197-07 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

En apoyo de esta pretensión se han invocado, por ejemplo, los artículo 8 y 12 del reglamento de la referida ley que establecen la época en que debe iniciarse el cumplimiento de la reclusión nocturna y que expresamente disponen que se considerará quebrantamiento grave la circunstancia de no presentarse el condenado al respectivo establecimiento a cumplir esa medida.

No han sido poco los jueces de instancia que han acogido estas solicitudes del órgano persecutor, argumentando que las normas de la Ley 18.216 les reconocen facultad para revocar de oficio las medidas alternativas a la privación de libertad e indicando, además, que una interpretación contraria entregaría a la voluntad del condenado el cumplimiento de la sanción, pues le bastaría no presentarse a iniciar su ejecución para eludir sus consecuencias.

La experiencia demuestra que no es infrecuente que los sentenciados se presenten en los Centros de Reinserción Social y la autoridad de turno no los reciba e incluso impida el ingreso al sistema alternativo de penas, porque, por ejemplo, aun no han recepcionado las copias del fallo, ni los respectivos oficios del tribunal.

Frente a este escenario, la defensa penal pública en reiteradas oportunidades ha planteado, durante las audiencias judiciales sobre revocación de beneficios, que muchos de los incumplimientos aparentes de las medidas alternativas a la privación de libertad se originan en la defectuosa información entregada a los condenados sobre el lugar y oportunidad de inicio de la sanción.

Así, la experiencia demuestra que no es infrecuente que los sentenciados se presenten en los Centros de Reinserción Social y la autoridad de turno no los reciba e incluso impida el ingreso al sistema alternativo de penas, porque, por ejemplo, aun no han recepcionado las copias del fallo, ni los respectivos oficios del tribunal.

Asimismo, la defensa penal pública ha controvertido que a partir de disposiciones de carácter reglamentario se pretenda presumir el conocimiento que los condenados tendrían del procedimiento de inicio de la sanción, ni muchos menos los efectos y consecuencias que acarrearía su no presentación, amén de la improcedencia jurídica de asimilar estos casos a formas de quebrantamiento de la medida.

En el expediente Rol N° 291-06, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt acogió un recurso de apelación presentado por la defensa penal pública en contra de una resolución judicial que revocó la remisión condicional de la pena a un usuario de la Defensoría, argumentando el Tribunal de Alzada que la falta de certeza sobre la época y lugar al que debía presentarse el recurrente había sido determinante en su incumplimiento, por lo que decidió revocar la resolución apelada de fecha ocho de septiembre del año en curso y, en su lugar, mantener el beneficio de la remisión condicional de la pena, debiendo el juez de garantía instruir al sentenciado sobre el lugar y fecha en que debía dar inicio a su cumplimiento.

Un criterio similar se sostuvo en el proceso Rol N°72-05, también de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, oportunidad en la que se acogió un recurso interpuesto por la defensa penal pública en contra de la decisión del Tribunal de Garantía de Ancud, que tuvo por quebrantada una libertad vigilada, luego de ser informado y constatar que el beneficiado nunca tomó contacto con el delegado a cargo de su control.

El Tribunal de Alzada decidió mantener el beneficio al condenado y revocar el quebrantamiento inicialmente decretado por el juez del tribunal *a quo*[14], luego de constatar que en la causa no constaban las condiciones impuestas por el tribunal para el cumplimiento de la libertad vigilada. El artículo 19 del reglamento de la Ley 18.216 que dispone que el condenado

14 Tribunal que ha dictado la resolución respecto de la cual se recurre.

debía presentarse a iniciar el beneficio dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia, no puede oponerse al condenado, toda vez que la presunción de derecho de conocimiento de la ley establecida en el artículo 8 del Código Civil, no se extiende a normas de inferior jerarquía como la referida, sostiene el fallo en sus considerandos cuarto y quinto[15].

Por último, la resolución que acogió la apelación de la defensa sostuvo, además, que en el caso de autos, aunque el imputado expuso saber que debía presentarse y así lo habría hecho, sin embargo, aduce que siempre se le respondió que los antecedentes no habían llegado y que lo llamarían, por lo que se infiere que las instrucciones prácticas al respecto no le eran claras para poder dar inicio al cumplimiento del beneficio. *"Que, en este evento, y considerando que al librarse orden de detención en su contra para asegurar su comparecencia para cumplir el beneficio fue de inmediato habido, se infiere que no ha existido un propósito deliberado de no dar inicio al beneficio, se revocará la resolución que le revocó el beneficio concedido al imputado"*, concluye la resolución de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

d- El condenado a una medida alternativa a la privación de libertad que comete un nuevo delito antes de iniciar el cumplimiento del beneficio.

El artículo 26 de la Ley 18.216 expresamente prescribe que si durante el período de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas, el beneficiado comete un nuevo crimen o simple delito, la medida se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

15 Causa Rol Ingreso Corte de Apelaciones de Puerto Montt N° 72-2005 de veintinueve de marzo de dos mil cinco: "Cuarto: Que, no contando este Tribunal de Alzada con las copias de la sentencia no es posible saber cuales fueron las condiciones impuestas por el Tribunal de Garantía para el cumplimiento del beneficio; Quinto: Que, aunque el Reglamento de la Ley 18.216 en su artículo 19, dispone que el condenado debería presentarse dentro de las 24 horas siguientes de notificada la sentencia judicial que confiere el beneficio a la Sección de Tratamiento en el medio libre, la presunción de derecho establecida en el artículo 8 del Código Civil sólo alcanza al conocimiento de de la Ley, pero no a los reglamentos"

El alcance e interpretación de esta norma ha sido materia de discusión por parte de la defensa penal pública, precisamente, en aquellos casos de usuarios del servicio que habiendo sido condenados al cumplimiento en libertad de la pena cometieron un nuevo delito antes de iniciar la ejecución del beneficio.

En esa hipótesis, el justiciable no sólo enfrenta una audiencia de solicitud fiscal de revocación de la medida alternativa, sino que además los tribunales de la instancia -tras resolver en general este incidente a favor de las pretensiones del Ministerio Público- han procedido a dar orden de ingreso inmediato de este tipo de condenados al régimen carcelario intramuros, por todo el tiempo de la condena originalmente impuesta, sin ninguna clase de abonos, por tratarse de condenados que no se habían presentado al respectivo Centro de Reinserción Social.

Este criterio ha sido discutido por la defensa penal pública ante los tribunales superiores de justicia. Por ejemplo, en la causa RIT[16] 718-08 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, la Defensoría Local en coordinación con la Unidad de Estudios Regional decidieron apelar la resolución de 15 de enero de 2008, dictada por uno de sus jueces titulares, y en cuya virtud se revocó la libertad vigilada que beneficiaba a un sentenciado que no habiéndose presentado a iniciar su cumplimiento fue condenado con posterioridad a una pena de cumplimiento efectivo.

Con ese antecedente y a solicitud del Ministerio Público, el tribunal revocó el beneficio al considerar que la comisión de un delito durante el término en que el justiciable debía haber iniciado la ejecución de la medida alternativa es una causal objetiva de revocación de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 18.216.

16 En Chile los juicios se identifican a través de un número de RIT (rol interno del Tribunal) y un RUC (rol único de causa).

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt admitió el recurso de apelación interpuesto por los abogados de la Defensoría Penal Pública y en el fundamento de la resolución recaída en el expediente N° Rol 17-2008, por unanimidad los Ministros de la sala hicieron las siguientes consideraciones que sirvieron de fundamento para dar la razón a la solicitud de la defensa:

"TERCERO: Que según consta de lo expuesto por los intervinientes en la audiencia del 29 de enero de 2008 y especialmente del registro de audio de la que se celebró en el Juzgado de Garantía el 15 de enero de 2008, reproducido en el considerando Primero, el encartado no había iniciado el cumplimiento de la libertad vigilada, toda vez que no se había presentado a Gendarmería de Chile durante el período previo a la comisión del nuevo delito, omisión expresamente reconocida por el Juez a quo en su resolución en alzada".

"CUARTO: Que, por otra parte, tanto la Ley 18.216 como su Reglamento no señalan la oportunidad en que un sentenciado debe iniciar el cumplimiento del beneficio y habiéndose acreditado que a la época de perpetración del nuevo delito, XXXX no había iniciado el cumplimiento de la libertad vigilada con que había sido beneficiado en el ilícito anterior, no cabe sino concluir que su conducta no se encuadra en la hipótesis del artículo 26 de la Ley 18.216 para que el beneficio de que gozaba le fuera revocado, razón por la cual el recurso de apelación deducido por de la defensa será acogido.

Por las consideraciones anteriores y atendido lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 18.216 y 366 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de fecha 15 de enero de 2008, por la cual el Juez de Garantía de Puerto Montt revocó el beneficio de la libertad vigilada concedida a XXXX y en su lugar se declara que se le mantiene tal beneficio, debiendo dar inicio a su cumplimiento una vez satisfecha la pena efectiva a que actualmente se encuentra sometido".

e- La formalización de un nuevo delito cometido durante el período de cumplimiento de una medida alternativa a la privación de libertad como causal de su revocación

En la causa RIT 1900-08 del Tribunal de Garantía de Puerto Montt, el juez actuando de oficio y sin mediar solicitud del fiscal del Ministerio Público, llamó a los intervinientes a debatir en torno a la revocación de la media de reclusión nocturna que beneficiaba al condenado, luego que minutos antes en la misma audiencia fuera formalizado como autor de un delito de lesiones graves. Epítome de esta historia: se dejó sin efecto el beneficio y se ordenó el cumplimiento en prisión del resto de la pena.

La defensa penal pública impugnó la decisión del juez de garantía, tras revisar las normas y verificar que no existía ningún antecedente ni fundamento legal que autorizara marginar al justiciable del régimen de cumplimiento alternativo de la pena privativa de libertad impuesto en la causa RIT 1900-08, sin perjuicio de las medidas cautelares que se estimaran adecuadas para garantizar los fines del nuevo procedimiento por lesiones graves seguido en su contra, razón por la cual se solicitó a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que revisara la decisión del tribunal *a quo*.

Así, en la causa Rol 87-2009, la segunda sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt conoce la apelación de la defensa, la rechaza y confirma la resolución del juez de garantía sobre la base de las siguientes reflexiones: *"Que, de los antecedentes de audio, la Juez de la causa consideró del caso la referida revocación, en atención al quebrantamiento grave del mismo que significa la circunstancia de que el imputado haya sido detenido como autor de un delito de lesiones graves que el Ministerio Público califica como homicidio frustrado, hecho que ha redundado en la formalización del imputado. Que, por lo demás, el artículo 26 de la Ley 18.216, dispone que "si durante el período de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, el beneficiado comete un nuevo crimen o simple delito, la medida se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley".*

Por supuesto que la resolución de la segunda sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt sentaba un precedente que se estimó ilegal, porque de alguna manera validó a la formalización de futuras investigaciones fiscales como una causal objetiva de revocaciones de medidas alternativas a la privación de libertad, derogando de facto garantías fundamentales del actual proceso penal como la presunción de inocencia que ampara a todo imputado hasta la dictación de una sentencia firme condenatoria.

Por esa razón, es que la defensa penal pública de la Región de Los Lagos recurrió de amparo al considerar que la privación de libertad impuesta a su representado era arbitraria e ilegal. Esa acción, sin embargo, fue declarada inadmisible por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, pues sostuvo que carecía de competencia para revisar actos de sí misma[17].

Sólo la apelación de ese pronunciamiento, permitió entonces que la Corte Suprema zanjara la disputa y declarara que la defensa del condenado tenía derecho a discutir la validez de la revocación de beneficios de la Ley 18.216 sobre la base de una causal no establecida en la ley, como lo es la formalización de investigaciones fiscales, regulada en los artículos 229 y siguientes del Código Procesal Penal, al sostener: *"Que, no obstante, lo cierto es que el simple hecho de emitirse por una de las salas de la Corte una decisión sobre determinada materia no impide impugnar su pronunciamiento por esta vía cautelar, de rango constitucional ni constituye causal de inhabilidad respecto de los demás integrantes del tribunal, ya que estas últimas son de carácter personal y se encuentran expresamente señaladas en la ley, de manera que aquella opinión sobre el asunto sólo alcanza a quienes la suscriben... Por estas consideraciones, se revoca la resolución de veintidós de mayo en curso, escrita a fojas 12, y en su lugar se declara admisible el recurso de amparo interpuesto en lo principal de fojas 5, debiendo una Sala compuesta por Ministros no inhabilitados de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt proceder a pronunciarse sobre el fondo del asunto"*[18].

Finalmente, el criterio sustentado por la defensa penal pública fue acogido por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que en esta materia hizo primar la garantía que asegura a todo imputado la presunción de inocencia, declarando en los siguientes términos que la formalización de la investigación no autoriza que se revoquen las medidas alternativas a la privación de libertad:

---

17 Resolución de 22 de mayo de 2009 dictada en la causa Rol Ingreso Corte de Apelaciones de Puerto Montt N° 112-09.

18 Resolución de 28 de mayo de 2009 dictada en la causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 3433-09 pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y el abogado integrante Sr. Luis Bates H.

"Que al respecto cabe tener presente que en la especie no resulta aplicable el artículo 26 de la Ley 18.216, toda vez que la formalización solamente consiste en la comunicación que un Fiscal efectúa a un imputado, en presencia del Juez de Garantía de que está desarrollando una investigación en su contra respecto de uno o más delitos. Por otra parte, aplicar a XXXX la sanción de revocación de reclusión nocturna por el solo hecho de haber sido formalizado por un nuevo ilícito contraviene expresamente la presunción de inocencia de que goza, no pudiendo ser considerado culpable ni tratado como tal mientras no fuere condenado por sentencia ejecutoriada. Que así las cosas, la resolución de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, que confirmó la de la Juez de Garantía de Puerto Montt en orden a revocar el beneficio de la reclusión nocturna de que gozaba el condenado, lo ha sido con infracción del artículo 21 de la Constitución Política de la República y de los artículos 26 de la Ley 18.216 y 12 de su reglamento. Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto en contra de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, dejándose sin efecto la resolución que confirmó la revocación del beneficio de reclusión nocturna que favorecía a XXXX, dictada por la Juez de Garantía de Puerto Montt, sentencia esta última que se revoca, debiendo en consecuencia ordenar la libertad de aquel, con el objeto de continuar con el cumplimiento de la medida alternativa por el saldo que aún le quede pendiente"[19].

19 Resolución de 9 de junio de 2009 dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en la causa Rol Ingreso Corte N° 118-09.

f- Impugnar la resolución que deniega al condenado el cumplimiento en libertad de la pena a través de las medidas alternativas de la Ley 18.216.

El artículo 25 de la Ley 18.216 sólo permite apelar de la resolución judicial que revoca las medidas alternativas a la privación de libertad. Nada dice de las posibilidades de impugnar el pronunciamiento que deniega el cumplimiento en libertad de la pena, razón por la cual la revisión de lo resuelto queda confiada al régimen general de recursos procesales establecido en el Código Procesal Penal.

Antes de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal, la sentencia definitiva que denegaba el cumplimiento en libertad de la pena, si bien era apelable en virtud del referido artículo 25 de la Ley 18.216, lo era de acuerdo a las reglas generales que reconocían la doble instancia en materia penal.

Hoy aquello sólo es posible en el denominado procedimiento abreviado, de conformidad con lo previsto en los artículos 413 e) y 414 del Código Procesal Penal que expresamente establecieron que el pronunciamiento sobre la aplicación de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad integra la sentencia, cuyo contenido puede ser impugnado por apelación que se deberá conceder en ambos efectos.

En el resto de los procedimientos, como el denominado juicio ordinario y simplificado, la decisión judicial se adopta en única instancia. Así, se garantiza que el juez que conoció directamente la prueba producida en la audiencia y que, por tanto, es el mejor informado, resuelva el conflicto en un pronunciamiento inmune a la revisión jerárquica propia de la apelación[20] y es susceptible de control únicamente a través del recurso de nulidad que no se extiende a las formas de cumplimiento de la pena.

20 El artículo 11 de la Ley 19806 suprimió el recurso de apelación en contra de la resolución que deniega los beneficios de la Ley 18.216.

La inexistencia de un recurso eficaz en contra de las resoluciones que deniegan las medidas alternativas a la privación de libertad, ha sido cuestionada especialmente por Ignacio Barrientos, abogado de la Defensoría Regional de Antofagasta[21], quien ha escrito *"que, según jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, no es admisible el recurso de nulidad cuando lo que se pretende cuestionar es la no concesión de los beneficios de la Ley N° 18.216. En términos muy resumidos la doctrina de la Corte Suprema[22] sobre la impugnación de la sentencia definitiva en aquella parte que dice relación con las medidas o beneficios alternativos es la siguiente:*

1. Lo concerniente al otorgamiento o no de los beneficios contemplados en la Ley Nº 18.216 no forma parte de la sentencia definitiva del proceso penal, cuyo fin es determinar la inocencia o culpabilidad de un acusado.

2. Que no puede superar el examen de admisibilidad un recurso de nulidad que pretenda cuestionar la no concesión de beneficios, pues siendo dicho instituto de derecho estricto sólo procede por las causales expresamente señaladas en la ley y en contra de las resoluciones que por su naturaleza lo hacen procedente.

3. Que si bien las cuestiones relativas a beneficios alternativos se resuelven y se consignan materialmente en la sentencia condenatoria, no participan del carácter de sentencias definitivas, ya que no deciden el asunto que ha sido objeto del pleito, sino tan solo determinan un aspecto adjetivo del mismo".

En consecuencia, en la situación actual, respecto de la denegación de beneficios de la Ley N° 18.216, el condenado por sentencia definitiva, dictada en juicio oral, ordinario o simplificado o en procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, no puede recurrir de nulidad ni de apelación.

Sin embargo, en un juicio asumido por una abogada de la Defensoría Regional de Los Lagos ante el Tribunal de Garantía de Valdivia[23], se recurrió de apelación en contra de una sentencia definitiva dictada en el marco de un procedimiento simplificado que revocó al condenado una medida alternativa que mantenía vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 18.216.

El recurso de apelación interpuesto por la defensa penal pública fue declarado inadmisible por el tribunal *a quo*, fundado en el hecho que el articulo 399 del Código Procesal Penal establece que contra las sentencias dictadas en procedimiento simplificado solo es procedente el recurso de nulidad, agregando que los recursos se dirigen en contra de las sentencias como un todo y no es posible desglosar aquellas partes que perjudican a un interviniente para impugnarlas por separado a través de una apelación.

No obstante, la defensa penal pública recurrió de hecho a la Corte de Apelaciones de Valdivia en contra de la resolución de inadmisibilidad, instancia en la que se acogió la solicitud de la recurrente sobre la base de los siguientes argumentos: que en materia de recurso de apelación el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía serán apelables, cuando la ley lo señalare expresamente. *"Y tratándose de una decisión revocatoria de un beneficio, la ley ha establecido expresamente que se puede recurrir de apelación, cuyo es el caso de autos.*

21 Barrientos Pardo, Ignacio., "Recurso efectivo contra la sentencia que no concede beneficios de la Ley 18.216", en Revista de Estudios de la Justicia, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, N°11, año 2009, pp. 265-315.

22 Ver sentencias de la Corte Suprema: Rol N° 5594, 06/10/87; Rol N° 27.085, 0/01/90 (en Gaceta Jurídica, 1990, N° 115, p.59); Rol N° 27.666, 12/03/90 (en Gaceta Jurídica, 1990, N° 118, p. 48); Rol N° 28.507, 13/09/91 (en Gaceta Jurídica, 1991, N° 136, p. 84); Rol N° 1960-98, 13/08/98; Rol N° 1985-04, 08/07/04; Rol N° 5097-04, 06/12/04; Rol Nº 1782-05, 31/05/05; Rol N° 1317-06, 28/03/06 (texto completo de la sentencia que se confirma en Lexis Nexis, Número identificador 34028).

23 RIT 1150-2006 del Tribunal de Garantía de Valdivia. Se trata de un juicio tramitado cuando la ciudad de Valdivia, actualmente capital de la Región de Los Ríos, formaba parte de la Región de Los Lagos.

Que así las cosas, forzoso es concluir que se debió conceder el recurso de apelación para que el Tribunal de Alzada revisara la sentencia en aquella parte que revocó un beneficio contemplado en la Ley N" 18.216 y que afecta al imputado, quien, según su defensa, ha estimado que tal revocación es improcedente por las razones que expone, lo que deberá ponderarse por el Tribunal de Alzada al conocer de dicho recurso"[24].

En tanto, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt ha disentido de la jurisprudencia mayoritaria que entiende que no es posible impugnar mediante recurso de nulidad la denegación de beneficios de la Ley 18.216 contenida en la sentencia definitiva recaída en procedimientos ordinarios y simplificados.

Así, en resolución de 24 de agosto de 2007 el Tribunal de Alzada se pronunció a favor de la procedencia del recurso de nulidad en contra de la denegación de beneficios alternativos a la privación de libertad, al sostener que el artículo 348 del Código Procesal Penal tiene carácter imperativo, al señalar en su inciso primero que la sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley, por lo que no cabe sino concluir que la naturaleza jurídica del pronunciamiento sobre las medidas alternativas de la Ley 18.216 es idéntica a la de la resolución que la contiene, es decir, la de una sentencia definitiva[25][26]

24 Resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia el 28 de noviembre de 2006 en la causa Rol Ingreso Corte N° 321-06

25 Causa Rol Ingreso Corte de Apelaciones de Puerto Montt N°202-07

26 La procedencia del recurso de nulidad como medio de impugnación de la denegación de beneficios de la Ley 18.216 dispuesto en las sentencias definitivas recaídas en procedimientos simplificados y juicios orales, se confirma con lo resuelto en la causa Rol Ingreso Corte de Apelaciones de Puerto Montt N° 89-2008, en cuya virtud se acoge un recurso de hecho presentado por el Fiscal Regional de Los Lagos, Alberto Ayala Gutiérrez, quien por esta vía impugnó con éxito una resolución del Tribunal de Letras y Garantía de Hulaihué, que en el marco de un procedimiento simplificado, declaró admisible un recurso de apelación en contra de la denegación al condenado de beneficios de la Ley N° 18.216. En el considerando cuarto, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt sostuvo: "Que conforme a la regla general del artículo 370 del Código Procesal Penal, las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y cuando la ley lo señalare expresamente. Al efecto, expresamente el artículo 399 del cuerpo legal citado, reforzando con ello el principio general de inapelabilidad respecto de determinadas resoluciones, dispone que contra la sentencia definitiva dictada en un procedimiento simplificado sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero, estableciendo con ello el conocimiento en única instancia por parte del juez de garantía del procedimiento simplificado, de cuyo es el caso, y en consecuencia el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva resulta improcedente, sin que al respecto corresponda interpretar el agravio que lo fundamenta, a más de lo señalado, debe tenerse presente que toda sentencia dictada en un procedimiento legalmente establecido constituye una unidad y allí donde el legislador no distingue no cabe al intérprete hacerlo".

g- El cumplimiento de la medida alternativa por el transcurso del tiempo. Artículo 28 de la Ley 18.216.

Un tema de permanente debate dice relación con la interpretación del artículo 28 de la Ley 18.216 que establece que transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.

Sobre esta materia la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en general, había seguido los precedentes del máximo tribunal del país[27], en el entendido de que el sólo transcurso del tiempo sin que un beneficio

27 Causa Rol Ingreso Excma. Corte Suprema N° 3452-07: Santiago, diez de julio de dos mil siete.

A fojas 29: a lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que por sentencia de doce de abril del año dos mil seis, la amparada fue condenada a cumplir una pena privativa de libertad de trescientos un días de reclusión menor en su grado mínimo, otorgándosele el beneficio de la reclusión nocturna, habiéndose certificado con fecha diecisiete de mayo de ese mismo año, que la referida sentencia se encontraba ejecutoriada.

2.- Que la defensa de la condenada solicitó que se le tuviera por cumplida la pena aplicada, por haber transcurrido, a la fecha de su presentación tres de abril de dos mil siete- el tiempo previsto para su cumplimiento.

hubiera sido judicialmente revocado, constituía una causal objetiva de cumplimiento de la pena privativa o restrictiva de libertad[28].

3.- Que la situación propuesta cumple con las exigencias del artículo 28 de la Ley N° 18.216, toda vez que esta norma sólo exige objetivamente el transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de una medida alternativa, sin que ella haya sido revocada, lo cual claramente ha ocurrido en el presente caso.

4.- Que, en consecuencia, por haber transcurrido el plazo fijado para la reclusión nocturna sin que se haya revocado el beneficio, como ya se ha consignado, de conformidad a lo prevenido en el artículo 28 de la Ley N° 18.216 antes citado, la resolución dictada el dieciséis de mayo del año en curso, en la causa RIT N° 182-2006, que rechaza la petición de declarar cumplida la condena, resulta contraria a derecho, por lo que la orden de prisión que se impugna por esta vía carece de fundamento legal y ha sido procedente, por tanto, acoger el amparo en revisión.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de treinta de junio del año en curso, escrita a fojas 18 y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en lo principal de fojas 1 y, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención despachada contra doña XXXXX en la causa RIT N° 182-2006 seguida ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, como también la resolución de dieciséis de mayo de dos mil siete -en cuya virtud se libró dicha orden- declarándose en su lugar que se accede a la petición de la amparada y se tiene por cumplida la pena privativa de libertad impuesta a la recurrente y para cuyo cumplimiento se le concedió el beneficio alternativo de reclusión nocturna.

28 Del mismo modo la Corte de Apelaciones de Valdivia, por ejemplo, en la causa Rol Ingreso N° 323-2007: "Alega en primer término la defensa de la condenada XXX quien pide se revoque la resolución de fecha 28 de septiembre de 2007, pronunciada por el Juez del Juzgado de Garantía de la ciudad de la Unión, don Pablo Yañez Gómez, quien resolvió rechazar su petición de tener por cumplida la pena privativa de libertad, manteniendo en cambio el beneficio de la reclusión nocturna existente en favor de la mencionada condenada y ordenando además que ésta deberá cumplir con un total de 37 días, tiempo que le resta por observar para reputar cumplido el período fijado, al momento de conceder el beneficio. Pide, en base a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 18 .216, se revoque tal decisión y se tenga por cumplida la pena.

Sin embargo, este criterio cambió junto con la nueva interpretación efectuada por la Corte Suprema en la causa Rol N° 2363-08, oportunidad en la que el máximo tribunal del país asentó la siguiente doctrina: *"Que la interpretación sistemática de los artículos 3°, 7°, 11°, 14°, 27° y 28° de la Ley 18.216 permite precisar el alcance de la última de las normas mencionadas, en el sentido de entender que para su aplicación, es preciso que el sentenciado de que se trata haya principiado la observancia de la medida de reclusión nocturna. Lo anterior, en razón del carácter especial del mecanismo alternativo de cumplimiento de la pena impuesta que fuera revocado en estos antecedentes, único sistema de aquellos que consagra la ley anteriormente señalada que requiere una restricción de tipo material de la libertad ambulatoria del sentenciado".*

"Que de este modo el beneficiado con reclusión nocturna sólo en el caso que hubiere iniciado efectivamente su cumplimiento en alguna de las formas previstas por la ley y su reglamento cabria aplicarle la norma del artículo 28".

El tribunal pregunta a los intervinientes la fecha de comisión del nuevo delito por el cual ha sido sancionada doña XXXX. y la fecha prevista para el cumplimiento del beneficio cuya revocación motivó la audiencia en el presente RIT. Los intervinientes responden: Con respecto a lo primero: 20 de Julio de 2007 y en relación a la segunda consulta: 19 de junio de 2007.

Concluído el debate, previa deliberación y tomado el acuerdo, la Corte resuelve:

VISTOS: Atendido lo expuesto por los internivientes, mérito de los antecedentes y teniendo presente lo previsto en el artículo 28 de la Ley N°18.216, SE REVOCA la resolución apelada de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, y en su lugar se resuelve que habiendo transcurrido el tiempo de cumplimiento del beneficio de la Reclusión Nocturna, sin que ésta hubiere sido revocado, se tiene por cumplida la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, impuestas en estos autos a doña XXXX.

Se deja constancia que a los intervinientes se les notificó la presente resolución en la misma audiencia, conforme al artículo 30 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello, se ordenó incluirla en el estado diario.

Rol 323-2007.

Así, en materia de remisión condicional de la pena y libertad vigilada, el sólo transcurso del tiempo de cumplimiento sin que se haya revocado el beneficio, imperativamente obliga al tribunal a tener por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad, sea que el condenado jamás dio inicio a su cumplimiento o, bien, lo hizo de manera insatisfactoria.

La reclusión nocturna, en cambio, al no suspender el cumplimiento de la sanción, desde que el artículo 11 de la Ley 18.216 dispone que en caso de revocación de esta medida el condenado deberá permanecer privado de libertad sólo por el lapso no cumplido, exige imperativamente para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la referida ley que el condenado haya iniciado su ejecución.

Por eso, la Corte Suprema sostuvo en la causa Rol N° 2368-08 que si el condenado no ha dado inicio al cumplimiento del beneficio de la reclusión nocturna su cumplimiento estaría pendiente, por lo cual deberían adoptarse las medidas que lo posibilitarían, o su fin quedaría sujeto a las normas generales del Derecho Penal, tales como la prescripción extintiva de la pena.

Sobre la base de estos argumentos, la defensa penal pública recurrió de apelación en contra de una revocación del beneficio de reclusión nocturna de uno de sus patrocinados, impuesta por el Tribunal de Garantía de Puerto Varas que en las causas RIT N° 844-2007 y 240-2008 dejó sin efecto la medida alternativa en cuestión y ordenó el ingreso a prisión del condenado, en calidad de rematado, a pesar de que no había iniciado su cumplimiento. En este caso, el tribunal entendió que la no presentación a iniciar a la reclusión nocturna importaba un quebrantamiento grave y reiterado que autorizaba su cancelación y reemplazo por el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas en cada una de las causas ya indicadas.

En este juicio la defensa penal pública, durante sus alegatos en la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sostuvo que si bien la Corte Suprema exigía el inicio del cumplimiento de la reclusión nocturna para aplicar el artículo 28 de la Ley 18.216 y extinguir la pena por el mero transcurso del tiempo, a contrario *sensu* era improcedente declarar su quebrantamiento si el condenado jamás se había presentado a dormir en el respectivo establecimiento penitenciario.

El argumento fue acogido y el Tribunal de Alzada de Puerto Montt sostuvo lo siguiente: *"Que, del tenor de las normas contempladas en la Ley N° 18.216, se desprende claramente que los efectos de los beneficios de remisión condicional de una pena corporal y el sometimiento a libertad*

vigilada, son diferentes a los que produce el de la reclusión nocturna, puesto que mientras en los primeros se suspende el cumplimiento de la condena, en el último el legislador prevé una forma distinta y alternativa para el cumplimiento de la sanción corporal, consistente en el encierro del condenado en establecimientos especiales, desde las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente y para los efectos de conversión de la pena inicialmente impuesta se computa una noche por cada día de privación o restricción de libertad.

Por lo mismo es que el legislador previó que el quebrantamiento de aquellos y de este otro beneficio produce consecuencias también diferentes, como aparece de los artículos 6° y 19, respecto de la remisión condicional y de la libertad vigilada, y del artículo 11 en el caso de la reclusión nocturna. De los preceptos mencionados fluye además una conclusión lógica: sólo se quebranta lo que se ha comenzado a cumplir, y ese quebrantamiento, en el caso de la reclusión nocturna ha de ser grave o reiterado y sin causa justificada; únicamente en esos casos procede el tribunal a revocar la medida, disponiendo la ejecución de la pena privativa o restrictiva de libertad por el lapso no cumplido. Así lo corrobora, por lo demás, el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 18.216, en cuanto dispone que la revocación de la medida de reclusión nocturna someterá al condenado al cumplimiento del resto de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha medida".

"Se revoca la resolución apelada de fecha 19 de julio del año en curso, y en su lugar se declara que no se hace lugar a la revocación de las medidas alternativas de reclusión nocturna concedidas al enjuiciado XXXX, mediante sentencias dictadas en las causas RIT 240-2008 y 844-2007, quien deberá ser debidamente citado a fin de que proceda a dar cumplimiento, en forma secuencial, a las condenas que le fueran impuestas en aquéllas, bajo los beneficios antes referidos".

De lo anterior se colige que, si bien el condenado a reclusión nocturna no puede extinguir la pena por el simple paso del tiempo, a menos que haya iniciado su cumplimiento, como correlato necesario, esa falta de presentación tampoco puede erigirse en un quebrantamiento grave y reiterado de la misma. Los beneficiados con la remisión condicional de la pena y la libertad vigilada, en cambio, si pueden solicitar la aplicación del artículo 28 de la Ley 18.216 transcurrido el período de observación, aun cuando no hayan iniciado su ejecución.

h- Abono de la cautelar de arresto domiciliario al cumplimiento de la reclusión nocturna.

Otra de las discusiones suscitadas en materia de cumplimiento alternativo de las penas privativas de libertad dice relación con la posibilidad de imputar al cumplimiento de las mismas el tiempo que el imputado permaneció en prisión preventiva o, bien, bajo arresto domiciliario.

Una de las consultas recibidas por la Unidad de Estudios de la Región de los Lagos, se refería precisamente al caso de una mujer que permaneció 202 días en prisión preventiva y que, sin embargo, al ser condenada a cumplir su pena bajo la modalidad de reclusión nocturna se le desconoció el abono de ese término.

Sobre la base de los criterios sustentados por la Corte Suprema en la causa Rol 2363-08, que sostienen que la reclusión nocturna es verdaderamente una forma especial de cumplir la pena privativa de libertad y que no la suspende, como ocurre con la remisión condicional de la pena y la libertad vigilada, la defensa penal pública solicitó -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal- que se revocara la resolución que negó a la condenada el abono al cumplimiento de la reclusión nocturna impuesta en la sentencia definitiva, de los 202 días que permaneció en prisión preventiva.

Esta causa proveniente de la Defensoría Local de Osorno fue conocida por la Corte de Apelaciones de Valdivia que acogió la pretensión de la defensa sobre la base de los siguientes razonamientos[29]: *"Que por su parte, el beneficio de la Reclusión Nocturna importa una forma de cumplimiento del castigo corporal distinto al observado a propósito de la Libertad Vigilada y de la Remisión Condicional de la Pena, por cuanto únicamente en la primera de las mencionadas ocurre un efectivo encierro del condenado y en las dos restantes se observa una suspensión en el cumplimiento de la sanción (Corte Suprema Rol 2363-08). Que así las cosas, si el condenado resultare beneficiado con el régimen de la Reclusión Nocturna, la sentencia definitiva debe considerar como abono al cumplimiento de la pena que le es impuesta, el tiempo que hubiere estado privado de libertad por detención, prisión preventiva y/o por aplicación de la medida cautelar personal señalada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal. Caso contrario se produce el efecto que impuesta una determinada y acotada pena corporal por sentencia definitiva, la privación de libertad no obstante lo que allí se decidiere sería, en el hecho, mayor, pues quedarían sin considerar las restricciones y/o privaciones a la libertad ambulatoria que el imputado hubiere sufrido con ocasión de la tramitación del proceso penal.*

Que con arreglo al criterio establecido en el motivo anterior, se respeta en su integridad el debido proceso legal y la garantía constitucional de la libertad personal y su regulación legal, en particular, en este último caso, el artículo 348 del Código Procesal Penal que obliga al sentenciador criminal a expresar con toda precisión el día desde el cual comenzará a contarse la pena corporal temporal que se imponga, fijando el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta de acuerdo al artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, que deberá servir de abono para su cumplimiento, ya sea que este se deba observar íntegra y efectivamente, ya bajo la modalidad que importa la Reclusión Nocturna. Que en el caso de autos, la condenada XXXX, permaneció privada de libertad desde el 16 de octubre de 2008 al 05 de mayo de 2009. Y VISTOS ADEMÁS lo dispuesto por el artículo 360 y 414 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la sentencia definitiva de fecha diez de mayo de dos mil nueve, solo en cuanto se reconoce como abono a la condena que ha sido impuesta por el fallo en alzada, un total de 202 días que corresponden al período de privación de libertad de la sentenciada por prisión preventiva, desde el 16 de octubre de 2008 al 05 de mayo de 2009, y que deberán ser imputados al tiempo por el cual la condenada ha quedado sujeta al régimen de Reclusión Nocturna".

Como se advierte del presente trabajo, las interpretaciones jurídicas promovidas por la Defensa Penal Pública han buscado extender los principios y derechos establecidos por la Reforma Procesal Penal al ámbito de la ejecución en libertad de las penas, con el propósito de fortalecer la finalidad de reinserción social de éstas, en favor de los condenados representados en audiencias judiciales realizadas ante los Tribunales de Justicia de la Región de Los Lagos.

29 Resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia el pasado 29 de mayo de 2009 en la causa Rol Ingreso de Corte N° 226-2009.

Una clase en la cárcel de Soto del Real.- Uly Martín | elpais.com

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL SISTEMA PENITENCIARIO

Un completo informe sobre el derecho a la educación de los internos del sistema penitenciario entregó el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas

De acuerdo al informe, la educación al interior de las cárceles tiene un importante impacto en la reincidencia, la reintegración y la posibilidad de acceder al empleo una vez en libertad. El informe plantea, sin embargo, que los presos enfrentan complejos desafíos para acceder a la educación, debido a una serie de factores medioambientales, sociales, organizacionales e individuales.

El objetivo del informe del Relator Especial de Naciones Unidas es ayudar a los gobiernos y a las partes interesadas, en sus esfuerzos para hacer frente a estos factores y desarrollar las mejores prácticas para garantizar el derecho a la educación de las personas detenidas.

A partir de la colaboración de actores relevantes, incluyendo gobiernos, organizaciones internacionales, académicos, organizaciones no gubernamentales y los propios presos surgen una serie de recomendaciones que el relator especial recoge y plasma en este informe.

RECOMENDACIONES

Entre las recomendaciones sugeridas destacan, entre otras, que los Estados deben garantizar:

- La educación para las personas detenidas a través de una norma constitucional u otros instrumentos legislativos.
- El financiamiento adecuado de la educación en el sistema penitenciario con fondos públicos.
- El cumplimiento de las normas establecidas en el derecho internacional relativas a garantizar la educación de los detenidos

A la cárcel con el ajedrez | Santiago García Villegas

Por otra parte el Relator Especial recomienda que las autoridades encargadas de la educación pública:

- Pongan a disposición de todos los detenidos, ya sea condenados o en detención preventiva, programas que cubran al menos el currículo de la educación primaria obligatoria y, si es posible, el nivel secundario.
- Junto con las instituciones penitenciarias generen programas que permitan desarrollar el pleno potencial de cada detenido con el fin de reducir al mínimo los efectos negativos del encarcelamiento, mejorar las perspectivas de reintegración, la rehabilitación, la autoestima y la moral.

Entre otras recomendaciones también se plantea que los programas de educación deben integrarse con el sistema público a fin de permitir la continuación de los estudios una vez fuera del sistema penitenciario. También enfatiza que las instituciones de detención deben mantener bibliotecas accesibles, bien equipadas y con acceso a la tecnología.

Finalmente sugiere que la comunidad internacional debe establecer mecanismos de cooperación entre los Estados para facilitar el intercambio de investigaciones relacionadas con la materia y ejemplos de buenas prácticas y su aplicación.

[Ver Link relacionado]

Agencia AFP

PRESOS PANAMEÑOS Y ECUATORIANOS PUDIERON VOTAR POR PRIMERA VEZ

Argentina se sumó a esta tendencia en 2007 luego de la derogación de una ley que lo impedía.

La totalidad de los más de 10.000 reclusos de Panamá votaron por primera vez en las elecciones generales de mayo, en mesas especialmente habilitadas en 18 cárceles del país.

Este hecho inédito permitió votar tanto a los que están en proceso como a los que cumplen una condena, algo que hasta ahora sólo podían hacer los presos en Puerto Rico y Costa Rica.

Según dijo el presidente del Tribunal, Erasmo Pinilla, al portal Terra *"El objetivo del Tribunal Electoral es permitirle cada vez más a los ciudadanos ejercer el sufragio al que tienen derecho".*

"En la mayoría de las reclamaciones en las huelgas que he vivido dentro de la cárcel pedíamos que los gobernantes nos miraran y vieran que no somos desechos humanos, sino personas que en algún momento se reincorporarán a la sociedad", dijo el ex recluso Javier Justiniani, hoy abogado y presidente de la Fundación de Apoyo al Detenido. Justiniani cree que esta medida permitirá al recluso "exigir también a quien aspira a la presidencia que las políticas de Estado lo tengan en cuenta" ya que son más de 10.000 votos además de los de sus familiares.

En Ecuador, en tanto, los internos procesados (aquellos que están a la espera de una sentencia) ejercieron también por primera vez su derecho al voto en las elecciones realizadas en abril de 2009. Fueron cerca de 5 mil 600 reos de 36 cárceles del país los que participaron en la campaña de re-cedulación emprendida por el Ministerio de Justicia y el Consejo Nacional Electoral (CNE).

Para el ministro de Justicia, Gustavo Jalkh, el voto de los internos e internas es un acto de democracia y respeto a sus derechos. "Es un acto histórico el que por primera vez los reos sufraguen, según lo dispone el Artículo 63 de la nueva Constitución", señaló el funcionario público.

LA REALIDAD DE ARGENTINA

En Argentina, por otra parte, cerca de 35 mil presos sin condena definitiva tuvieron la posibilidad de votar en los comicios realizados en junio de este año. Antes ya habían podido votar en las elecciones presidenciales de 2007. Esta primera votación en las cárceles fue posible gracias a la derogación, en 2003, de una ley que impedía la inclusión en los padrones de las personas privadas de libertad. Hasta ese año un artículo del Código Electoral Nacional impedía la inclusión en los padrones de los presos, lo que violaba los

derechos instituidos en la Constitución Nacional y la Convención Americana de los Derechos Humanos. El decreto que derogó ese artículo, formulado por el presidente Néstor Kirchner, especifica que sólo los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva pueden utilizar su derecho a voto en los comicios que se celebren durante el lapso de tiempo en el que se encuentren detenidos.

[**Ver link relacionado**]

Penitenciaría de Guayaquil (Ecuador) | EFE

INTERESANTE INICIATIVA DE REINSERCIÓN POST CARCELARIA EN ESTADOS UNIDOS

El Consejo de Gobiernos Estatales (CSG) del Centro de Justicia de Estados Unidos, anunció el lanzamiento de una iniciativa sin precedentes que busca para promover el retorno seguro y exitoso de los individuos desde las cárceles y prisiones a sus comunidades.

Este Centro fue creado por los distintos Estados en el marco de las iniciativas de la denominada Ley de la Segunda Oportunidad (Second Chance Act), que busca disminuir la población carcelaria y los costos penitenciarios, mediante la reducción de la tasa de reincidencia de los egresados de prisión.

Entre los beneficiados con esta medida están, además de las personas, diversos territorios, gobiernos locales, proveedores de servicios y organizaciones sin fines de lucro que trabajan tanto con adultos como con menores, en las instituciones penitenciarias.

El Centro de Justicia CSG fue seleccionado mediante una licitación abierta, realizada por la Oficina de Asistencia Judicial del Departamento de Justicia, para desarrollar y dirigir el proyecto en colaboración con el Urban Institute, American Probation and Parole Association, la Asociación de Administradores de Correccionales del Estado y el Centro para la Reforma de la Justicia de Menores de la Universidad de Georgetown, además de un consejo asesor compuesto por 25 organizaciones nacionales vinculadas al tema de la reinserción.

Autorizado por la Ley de Segunda Oportunidad, de 2007, el objetivo de la instancia será proporcionar a las comunidades de todo el país, ideas que destaquen buenas prácticas sobre temas relacionados a la reinserción, con especial énfasis en materias que pueden ayudar a reducir la reincidencia, mejorar los vecindarios y potenciar el rol de las familias.

La apuesta se centra en brindar capacitación y asistencia técnica a los beneficiarios de la Ley de Segunda Oportunidad y proporcionar un único punto de contacto para los individuos y organizaciones que están comprometidos con los temas de reintegración.

El Centro de Justicia también ha puesto en línea y a disposición de las ONG´s, diversas herramientas de trabajo, una serie de publicaciones sobre reinserción, un boletín con las últimas noticias e información relativa a los recursos que permitan orientar las políticas y prácticas innovadoras.

Más información en: www.nationalreentryresourcecenter.org/

Alejandro Jiménez, Director Nacional Gendarmería de Chile

GENDARMERÍA CHILENA CONSTITUYE CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL

A fines de Octubre se constituyó en Santiago el primer Consejo de la Sociedad Civil de Gendarmería que integra a representantes de ONG´s, instituciones internacionales, iglesias, universidades y municipios.

Esta instancia se enmarca en una política de gobierno definida como uno de los sellos de la administración la presidenta Bachelet que considera la profundización de la democracia vinculando al Estado con la sociedad. Esta agenda pro-participación se basa en cuatro ejes: Derecho ciudadano a la información pública, Gestión Pública de la Participación, Fortalecimiento de la Sociedad Civil, No discriminación y respecto a la diversidad.

Este Consejo de la Sociedad Civil pretende abrir espacios para que la ciudadanía y la comunidad conozcan la labor de Gendarmería y se genere un sistema penitenciario abierto, accesible y transparente, inserto en la realidad del país. En palabras del Director de Gendarmería, Alejandro Jiménez, "… nosotros abrimos las cárceles, a la sociedad, a los medios de comunicación. No tenemos nada que esconder, muy por el contrario, estamos profundamente convencidos de que la problemática penitenciaria no es exclusiva de Gendarmería, o del Estado, sino que es un tema de la sociedad civil. Eso es lo que como sociedad debemos resolver: qué hacemos con las personas privadas de libertad y cuál es el sentido que le vamos a dar a la prisión. Para quienes somos demócratas, por supuesto que la alternativa es trabajar por la recuperación de esa persona, porque con una persona, sólo una persona que rescatemos, estamos rescatando a toda una familia que hay detrás".

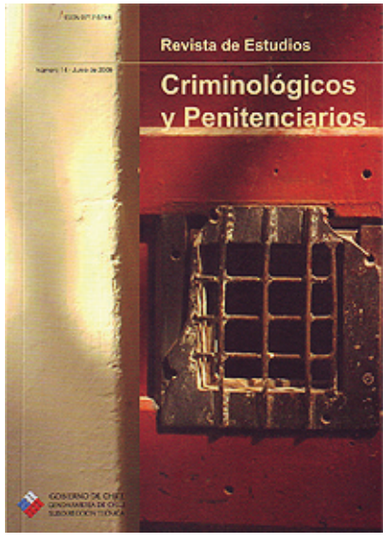

REVISTA DE ESTUDIOS CRIMINOLÓGICOS Y PENITENCIARIOS Nº 14
Gendarmería de Chile, Subdirección Técnica.
junio de 2009.
129 páginas.

La revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios pretende contribuir a la reflexión sobre la etapa de ejecución penal, en esta ocasión presentando temáticas actuales y novedosas en la discusión nacional e internacional.

Así, en primer lugar se presentan dos resultados de estudios que abordan la temática de género. Uno de ellos nos muestra la percepción de mujeres privadas de libertad y cómo perciben su rol de madres en condición de reclusión El desafío, concluyen las autores, está en evitar que el alejamiento y desarraigo de las madres reclusas en relación con sus hijos sea sentido y vivido como un castigo accesorio a la pena, de modo que esa relación indispensable de la vida familiar sea afectada lo mínimo posible.

El otro trabajo se refiere a los resultados de una evaluación de satisfacción de mujeres sujetas al régimen de libertad vigilada en relación al programa de intervención titulado "Módulo de comunicación con enfoque de género", realizado entre marzo de 2007 y septiembre de 2008 a lo largo de todo el país. En general el resultado es positivo, especialmente en lo que dice relación con la experiencia del personal y del uso de metodologías participativas, pero se critica la mezcla etárea de los grupos de trabajo y la inclusión de temáticas que debiesen ser tratadas separadamente (como la violencia intrafamiliar).

El siguiente artículo de la revista entrega las conclusiones de un estudio relativo al "Grado de conocimiento y actitudes de personas privadas de libertad ante la epidemia del VIH", realizada en el Complejo Penitenciario de Rancagua. Los resultados del análisis cuantitativo demuestra que el nivel de conocimiento acerca del VIH es similar al que maneja la población general, y que no se aprecian conductas discriminatorias a las personas que lo poseen ni a los mal denominados "grupos de riesgo". La realización de este estudio pretende abrir sendas para nuevas investigaciones, referidas por ejemplo al conocimiento y actitudes de los profesionales que participan en talleres sobre el SIDA, o para posibilitar interacciones con organizaciones de la sociedad civil.

Quizás uno de los artículos más interesante sea el titulado "Reincidencia/s: crítica metodológica y propuesta de medición e interpretación desde el sistema penal chileno", que tiene por objeto ofrecer una visión metodológica del fenómeno de la reincidencia, con el fin de ayudar a clarificar las imprecisiones conceptuales que lo rodean. El objetivo principal del trabajo es proponer una estandarización de las tasas de reincidencia, que ayudarían a un mejor desempeño de las instituciones involucradas con sujetos reincidentes.

El número 14 de esta revista resulta coherente en cuanto a su pretensión de entregar herramientas para la discusión acerca de una mejor ejecución penal. Sin perjuicio de lo anterior, se puede apreciar que todas ellas presentan enfoques eminentemente prácticos, y por ello sería interesante pudiesen incorporar una perspectiva teórica que nos acerque a las discusiones que implican una política criminal y penitenciaria, en el entendido que una combinación de esos elementos permite una comprensión integral del fenómeno carcelario.

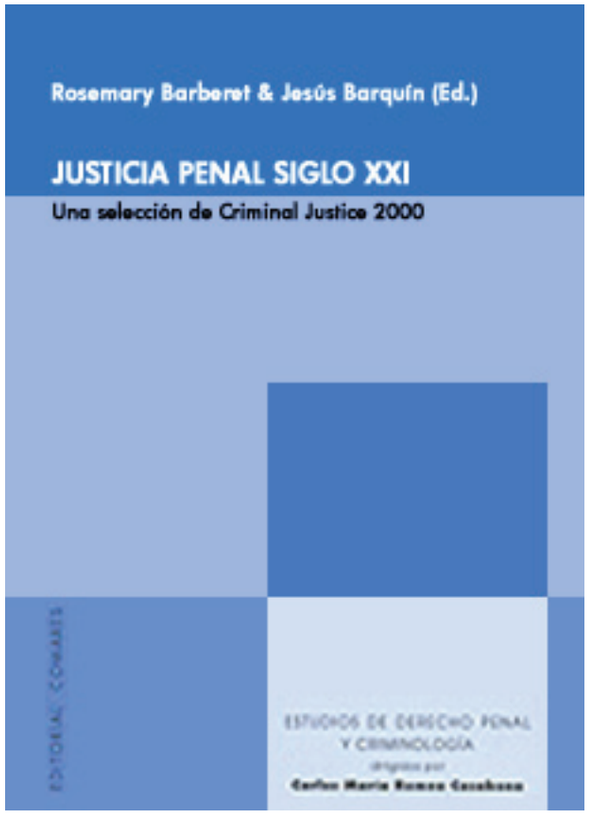

JUSTICIA PENAL SIGLO XXI. UNA SELECCIÓN DE CRIMINAL JUSTICE 2000.

Edición de Rosemary Barberet y Jesús Barquín. 460 páginas. National Institute of Justice (U.S. Departament of Justice). Granada, 2006.

Este libro consiste en la traducción, para el público hispanoparlante, de los artículos más relevantes de una importante obra editada por el National Institute of Justice que perseguía reflejar el estado de la investigación criminológica y describir las actuales tendencias de política criminal y justicia penal en los Estados Unidos a finales del siglo XX, titulada "Criminal Justice 2000", intuyendo que esos desarrollos pueden aplicarse en el ámbito latinoamericano y español.

El primer artículo describe los avances teóricos que ha tenido, a lo largo del siglo XX, una de las disciplinas más importantes en esta temática, la criminología. Esta tarea entrega un marco útil para la comprensión de los textos siguientes y, más aún, permite adquirir una idea general acerca de la evolución del poder punitivo en los Estados Unidos. El autor concluye que el desarrollo de esta disciplina se sostiene en los elementos que buscan explicar los patrones de la criminalidad y llama a la integración de las teorías criminológicas y su fertilización cruzada.

Los siguientes artículos pueden clasificarse en varias categorías. Así, un primer grupo analiza el desarrollo de aspectos específicos relacionados con la justicia penal, a saber, la justicia penal juvenil, la justicia comunitaria y la evaluación de desempeño de los tribunales.

En el primer caso, se observa una ambivalencia en el discurso y la práctica de la responsabilidad penal juvenil. En efecto, desde un punto de vista teórico, se criminalizan algunas conductas de los adolescentes, pero a la vez se relativiza esa responsabilidad en el monto de las penas asignadas a cada delito y en la forma específica de la ejecución penal. Por otro lado, en la práctica las estadísticas demuestran un considerable descenso en las tasas de comisión de delitos por jóvenes, pero injustificadamente se produce un incremento en las demandas para actuar con mano dura ante la criminalidad juvenil. Esta situación permite al autor concluir que puede considerarse como el mayor peligro de la justicia juvenil, tal como está concebida en Estados Unidos, su clara propensión a la marginalización de determinados grupos desventajados.

El concepto de justicia comunitaria engloba todas aquellas actividades de prevención del delito o de justicia que explícitamente incluyen en sus procesos a la comunidad y que plantean como objetivo el aumento de la calidad de vida en la comunidad. El capítulo respectivo aísla e identifica este concepto a nivel filosófico y práctico, mostrando los difíciles retos que actualmente suscita su implantación, en relación con los derechos fundamentales de los involucrados en el sistema punitivo, y con su control y financiamiento.

El último artículo, dentro de este grupo, se refiere a los Criterios del Desempeño de los Juzgados (TCPS, en su sigla en inglés), los que son exhaustivamente analizados. El autor describe el importante rol que cumplen estos indicadores para el conocimiento sobre la medición de desempeño de los tribunales y otros órganos del sistema judicial, aunque advierte que con dicho trabajo surgen nuevas líneas de investigación que son necesarias de tratar para mejorar esta evaluación.

Otro grupo de artículos analiza estadísticas y estudios empíricos acerca de la victimización sexual de las mujeres y el explosivo aumento de la sensación de miedo e inseguridad en los Estados Unidos. El primer estudio examina, en general, los antecedentes de las investigaciones realizadas sobre la comisión de delitos sexuales contra mujeres y su victimización, pero se centra en el análisis crítico de la medición de esa victimización, y propone básicamente la elaboración de instrumentos más flexibles. Sin embargo, el estudio se centra demasiado en aspectos técnicos, dejando de lado aspectos aplicables de la teoría de género, como podría ser una preocupación por el fenómeno de la revictimización, que se puede provocar por este tipo de intervenciones.

Otro de los trabajo se refiere al miedo al delito en los Estados Unidos. El autor plantea que ese miedo desproporcionado puede y debe ser controlado, ya que en muchas ocasiones se produce sobre la base de información inexacta en cuanto a los niveles de criminalidad, o, derechamente, sobre la base de información inexistente. Por lo tanto, la solución estaría en que los órganos públicos comprometidos con el sistema penal se hagan cargo de su responsabilidad en la generación de conocimiento y conciencia sobre esta materia.

Los últimos textos que incluye este interesante libro se refieren al rol de la policía de proximidad y a la evaluación de la rehabilitación correccional en Estados Unidos. Para el autor del primer documento, las investigaciones sugieren que la adopción de un concepto de policía de proximidad provoca en los agentes un empoderamiento beneficioso que se traduce en mayor eficiencia en las labores policiales. El obstáculo, sin embargo, estaría en la excesiva burocracia estatal, sin que se llegue a profundizar en una solución al problema de la eficacia en órganos esencialmente complejos como son los organismos estatales.

El último artículo, al igual que en los demás trabajos, da cuenta de la evolución de las prácticas de rehabilitación, desde el protagonismo adquirido con las teorías de la prevención especial, su casi total abandono a comienzos de los años 70, hasta su resurgimiento a finales del siglo XX. Los autores defienden la idea de la rehabilitación por varias razones, entre las que se encuentran aquéllas de carácter empírico, que ponen en evidencia su efectividad práctica, y otras relativas a la política criminal: la rehabilitación también puede ser una herramienta eficaz para la seguridad ciudadana, al disminuir los niveles de reincidencia. La tarea, entonces, consiste en identificar y reproducir las buenas prácticas en esta materia, basadas en la evidencia, y expulsar del campo de la rehabilitación lo que el texto denomina la “charlatanería correccional”.

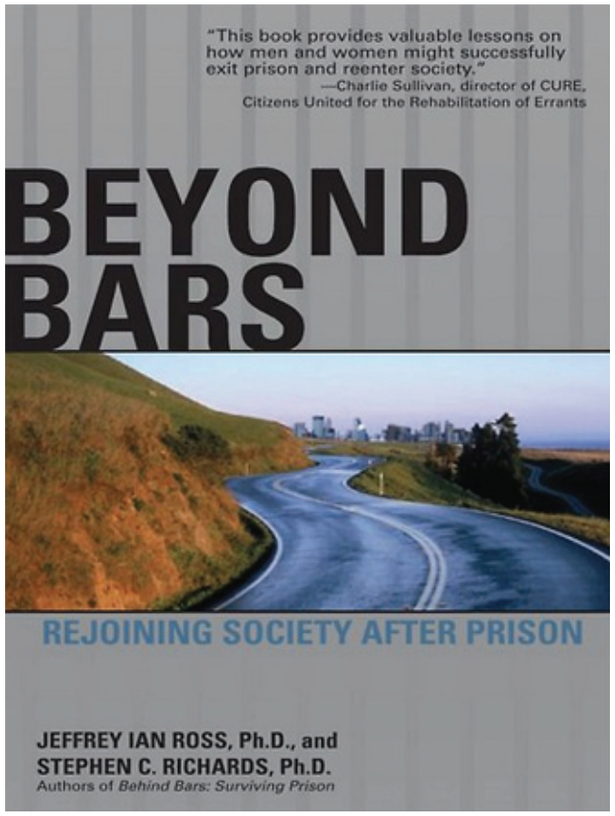

BEYOND BARS, REJOINING SOCIETY AFTER PRISON

Jeffrey Ian Ross y Stephen C. Richards, año 2009 | 224 pág.

Este libro provee interesante información y valiosas lecciones para que hombres y mujeres que abandonan la cárcel puedan reintegrarse exitosamente a la sociedad.

Dividido en 12 capítulos de fácil lectura y en un formato simple, el libro entrega herramientas para enfrentar los diversos procesos por los que tiene que transitar una persona que abandona el sistema penitenciario y requiere integrarse a la sociedad.

El texto es una excelente guía sobre todo para aquellas personas que por tener poco acceso a la información cometen errores fácilmente subsanables de haberla tenido. En general, son personas que desconocen sus derechos y la oferta pública a la que podrían tener acceso, o bien se trata de personas que no manejan adecuadamente los códigos básicos de comportamiento social fuera del sistema penitenciario.

En él se entregan una serie de recomendaciones prácticas que permitirán a los egresados del sistema resolver de manera exitosa los desafíos que implica salir a la calle después de un tiempo en prisión. En su primer capítulo el libro se aboca al proceso de preparación para el egreso desde la cárcel, para ello genera dos figuras ficticias, Joe y Jill, quienes van narrando su jornada y los pasos que deben dar en ese proceso. El segundo capítulo refiere a la primera salida, la llegada al hogar, y el proceso de reintegración al barrio y con las amistades. El tercer capítulo trata de la relación que debe establecerse con el delegado de libertad vigilada y los elementos determinantes de la libertad condicional. El cuarto y quinto capítulo del libro se ocupan de la oferta pública de hogares para egresados, las dificultades para encontrar un lugar para vivir y de los centros de intermediación laboral. En el sexto capítulo se entregan diversas recomendaciones para lidiar con el delegado de libertad vigilada. El séptimo, narra las dificultades para encontrar trabajo y entrega sugerencias de cómo abordar el proceso. En el octavo, se dan razones y entregan argumentos sólidos y propuestas para reiniciar un proceso de reescolarización. El noveno capítulo habla de la familia, el amor y las relaciones sexuales, y de cómo estos elementos de la cotidianeidad y afectivos pueden incidir en el proceso de reintegración. El décimo capítulo se concentra en todas aquellas materias que los egresados del sistema penitenciario deben evitar, como el alcohol, las drogas, las armas y la violencia. El undécimo, sugiere abordar adecuadamente lo que denomina la santísima trinidad: dinero, negocios y deudas, y, finalmente, el capítulo doce cierra con una batería de problemas especiales y situaciones prácticas que deben enfrentarse una vez fuera del sistema penitenciario.

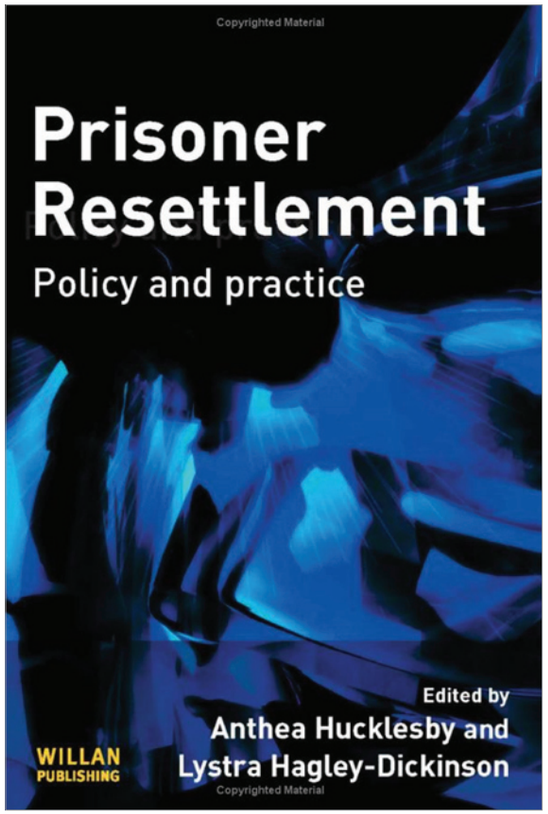

PRISONER RESETTLEMENT
Editores Anthea Hucklesby y Listra Hagley-Dickinson, año 2007 | 306 páginas

De acuerdo al texto, las altas tasas de reincidencia del delito en Inglaterra y Gales han derivado en el rápido aumento de la población carcelaria y en el hacinamiento en las cárceles. Este hecho ha aumentado la presión sobre la infraestructura de las prisiones, lo que junto con la publicación de dos influyentes informes que pusieron en relieve los problemas de reinserción de los presos que salen de la cárcel, han generado cambio de paradigma que enfatiza la necesidad de que los presos no regresen a la prisión una vez puestos en libertad.

El "reasentamiento" (o reintegración) de los presos es ahora una prioridad política vinculada directamente a las iniciativas del gobierno inglés para reducir la reincidencia. El interés renovado por desarrollar nuevas y mejores formas de reintegración de los reclusos, es el marco sobre el que se desarrolla el libro, que reúne información de primera calidad sobre los conocimientos actuales en la materia y profundiza en la teoría y práctica del "resettlement". El libro se sostiene en la amplia experiencia de los diversos investigadores y profesionales que trabajan en este campo e incluye contribuciones de expertos reconocidos en la materia, junto con brindar un exhaustivo análisis de la política de reintegración social y la práctica en Inglaterra y Gales, en la primera parte del siglo 21.

Dentro de los trece capítulos que incluye el texto destacan:

"La reintegración de los prisioneros: la teoría, la política y la investigación" de Carol Hedderman, Profesora de Criminología en la Universidad de Leicester;

"Perspectivas teóricas sobre la reintegración: qué es y cómo podría funcionar" de Peter Raynor, Profesor de Criminología y Justicia Criminal en la Universidad de Gales;

"Modelos de trabajo de reintegración con los presos" e **"Investigación y evaluación del proceso"** de Emma Wincup y Anthea Hucklesby.

CORPORACIÓN ABRIENDO PUERTAS (CHILE)

www.abriendopuertas.cl

Este sitio pertenece a una institución chilena de derecho privado, sin fines de lucro, llamada Corporación de Estudio, Desarrollo y Capacitación Abriendo Puertas, cuyo objetivo es trabajar con mujeres privadas de libertad. Esta Corporación funciona en base al voluntariado y realiza diversos talleres y actividades de acogida a internas que no reciben visitas en forma regular. La idea es realizar un acompañamiento en esta etapa de encarcelamiento, apoyar su desarrollo personal, capacitar y trabajar las manualidades, el deporte y el esparcimiento. La institución trabaja en conjunto con Gendarmería de Chile, empresas privadas que apoyan en la generación de empleos para ex internas y ofreciendo talleres especialmente diseñados para mujeres. En el sitio web es posible encontrar información de cómo ayudar, conocer los testimonios de voluntarios, algunos escritos de internas, la historia, la misión y las memorias anuales y documentos relativos al tema.

PASTORAL CARCELARIA NACIONAL (BRASIL)

www.carceraria.org.br

La Pastoral Carcelaria de Brasil trabaja con el fin de llevar la voz de la Iglesia Católica a las cárceles y promover la dignidad humana. La institución apoya a las personas privadas de su libertad para que sus derechos humanos estén garantizados en el sistema penitenciario, además de buscar educar a la sociedad respecto de la difícil situación del sistema penitenciario y motivar la creación de políticas públicas que supervisen el cumplimiento de los derechos de los encarcelados.

La institución visita las dependencias carcelarias y evalúa las condiciones en que se encuentran los internos, las celdas de castigo, la seguridad y los cuidados que reciben. Para generar diálogos con la sociedad civil, participa regularmente en los debates y entregan informes de prensa, dan apoyo jurídico y social a las familias de los detenidos y presos, y realizan seguimiento de las denuncias de violación de los derechos humanos, entre otros temas.

El sitio web contiene información relevante sobre el sistema de prisiones, la seguridad pública y la justicia en Brasil. Además, permite acceder a boletines electrónicos desarrollados por ellos y diversas noticias vinculadas al tema penitenciario y la seguridad pública.

NCJRS es una institución financiada con fondos federales del sector justicia, que entrega información sobre el levantamiento de recursos que apoyen la investigación y el desarrollo de políticas públicas sobre la justicia y el abuso de drogas, entre otros temas relacionados.

Además, ofrece una amplia alternativa de referencias y servicios para encontrar respuestas a preguntas sobre delincuencia e investigaciones relacionada con la justicia, políticas efectivas de prevención y casos prácticos relacionados, entre otros, con la justicia penal de menores, asistencia a las víctimas, política de drogas y servicios relacionados.

La página contiene una interesante cantidad de documentos, textos y escritos relacionados con la materia, además de abstracts, resúmenes e investigaciones que permiten tener una aproximación global a los temas referidos anteriormente.

NATIONAL CRIMINAL JUSTICE REFERENCE SERVICE (EEUU)

www.ncjrs.org

También incluye nombres de instituciones que ayudan a levantar fondos y una importante red de contactos para acceder a información, apoyo y lineamientos sobre la materia. Finalmente, aporta información sobre eventos y diversas actividades vinculadas a los temas de justicia y criminalidad.

GRUPO DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PRISIONES (URUGUAY)

http://giipuruguay.blogspot.com/

Este blog está destinado al trabajo docente y de investigación universitaria de las prisiones y pretende ser un instrumento de información y una herramienta para la formación de los estudiantes que participan en el Seminario "Investigación de prisiones" de la Facultad de Psicología de la Universidad de la República del Uruguay.

Desde aquí se puede acceder a diversos sitios y blogs vinculados al tema de prisiones en Latinoamérica y a bases de datos relacionadas con la materia.

También incluye artículos de colaboradores que plantean sus puntos de vista sobre el sistema carcelario en Uruguay y noticias relacionadas con el tema que han sido publicadas en la prensa de ese país.